El Bordo Patia, (30) de octubre de 2026

Doctor:

JHON JAIRO FUENTES QUINAYAS
Alcalde Municipal
El Bordo Patia, Cauca.

Asunto: Solicitud de Modificatorio Nro.1 al contrato de prestación de servicios N° 110-14.50-181- 2026

Cordial Saludo.

Por medio del presente en mi calidad de supervisor del contrato de la referencia; solicito se suscriba contrato modificatorio nro. 1 al contrato de prestación de servicios No. **110-14.50-181- 2026**, el cual tiene las siguientes características:

Contrato No.	**110-14.50-181- 2026**
Naturaleza	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Modalidad	CONTRATACIÓN DIRECTA
Contratista:	HUGO ANDRES CERON RUIZ CC.76.334.094 de Bolívar– Cauca
Objeto:	**PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO REGULADOR DE TRÁNSITO, PARA EJERCER ACCIONES PREVENTIVAS, DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, GARANTIZANDO LA SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE PATÍA, CAUCA.**
Plazo	El plazo del presente contrato será hasta el 31 de octubre de 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato
Valor:	**DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)**
C.D.P.	No. 816 del 02 de julio de 2026
Vigencia	2026

JUSTIFIACIÓN TÉCNICA:

El día (16) de julio de 2026 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios **No. 110-14.50-181-2026, entre el MUNICIPIO DE PATÍA – CAUCA** y el señor **HUGO ANDRES CERON RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.094 de Bolívar– Cauca, cuyo objeto es: **"PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO REGULADOR DE TRÁNSITO, PARA EJERCER ACCIONES PREVENTIVAS, DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, GARANTIZANDO LA SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE PATÍA, CAUCA.", por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), B)** Que de conformidad con la **CLÁUSULA TERCERA** – **PLAZO DE EJECUCIÓN**, se estableció como término de ejecución hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribió el día dieciséis (16) de julio de 2026. **C)** Que, durante la ejecución del contrato, se ha evidenciado la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de ordenamiento del tránsito en sitios críticos del municipio, así como garantizar la regulación del tráfico de los diferentes actores viales, de igual manera se hace necesario seguir contando con apoyo en los puestos de control y campañas educativas estableci-das por los encargados de la movilidad en el municipio. **D)** Que la naturaleza del objeto contractual corresponde a obligaciones sujetas a necesidades constantes que se presentan a diario en el municipio, cuya ejecución depende de las diná-micas de ordenamiento del tráfico vehicular, los cuales no se ajustan estricta-mente al plazo inicialmente pactado, siendo estos factores ajenos al control del contratista y de la entidad**. E)** Que la no ampliación del plazo contractual podría generar incremento de accidentalidad, desorden del tráfico vehicular y falta de orientación de la normatividad de tránsito vigente a los diferentes actores viales que circulan por el municipio. **F)** Que, en aplicación de los principios de la fun-ción administrativa y de la contratación estatal, en especial los de continuidad, eficiencia y responsabilidad, se hace necesario modificar la Cláusula Tercera (Plazo) del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual. **G)** En consecuencia, se considera procedente ampliar el plazo de ejecución del contrato hasta el treinta uno (31) de octubre de 2026, así como ajustar la Cláusula Cuarta en lo relacionado con el valor y forma de pago, conforme a la prórroga del término contractual.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

Para amparar el gasto del presente modificatorio la secretaria administrativa y financiera expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 1334 del 30 de octubre de 2026 **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** toda vez que se trata de obligaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto

contractual ya que sin esta modificación no podría ejecutarse de manera apropiada, en consecuencia, es financieramente viable realizar el presente modificatorio.

JUSTIFICACION JURIDICA.

En consideración a lo anterior y con el fin de poder dar cumplimiento al objeto contractual, se hace necesario y oportuno realizar una prórroga al contrato No. **110-14.50-181- 2026**, hasta el 31 de DICIEMBRE de 2026, circunstancia que implica una adición en valor por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000),** correspondiente a los costos asociados al periodo adicional requerido para la correcta ejecución del objeto contractual.: para lo cual es importante indicar que las leyes que rigen la contratación estatal como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes, no limitan la ampliación o reducción de tiempo así como la adición o modificación en la ejecución de los contratos celebrados con entidades del estados sometidas al régimen de contratación estatal.

Ahora bien, en materia estrictamente jurídica la Corte Constitucional en la Sentencia C- 300 de 2012 retomó algunas consideraciones importantes en relación a la modificación o mutabilidad de los contratos, aduciendo en primer lugar que esta figura está relacionada con el cumplimiento de la finalidad para la cual están concebidos los negocios y, en segundo lugar, para la realización de los fines del Estado. De igual forma se destaca la sentencia C- 949 de 2001 en la cual el máximo tribunal constitucional percibe las adiciones y prorrogas como un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Para complementar lo anterior retoma parámetros dados por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente conceptos de la sala de consulta y servicio civil que ilustran la necesidad de contratos modificatorios para adicionar recursos en contratos de obra que se conciben bajo la figura del análisis de precio unitario y un estimado de cantidades de obra por realizar: *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.*[1] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo*

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sentido, en la sentencia C-949 de 2001[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. [3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[4]La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[5] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un

---

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

[4] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[5] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas

razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. (…) en igual sentido el CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2004. Expediente: 22.178 y en la Sentencia de la misma Sección del 15 de julio de 2004. Expediente AP-1164-02. Esta postura fue reiterada por la Sala de Consulta Civil y Servicio Civil en Concepto del 6 de julio de 2018-Radicación Nro. 239. C.P.: Osar Darío Amaya Navas: La otra postura, defendida por otra parte de la doctrina, y que es la que sostenía esta Agencia, considera que cualquier aumento del valor, independientemente de la causa que lo origine, se enmarca dentro del límite del parágrafo del artículo 40, de manera que la norma debe entenderse en el sentido de que cualquier aumento del precio inicial, que implique añadir recursos a los inicialmente previstos, implica la celebración de una adición —que será un contrato—, independientemente del nombre que se le dé y que necesariamente se someterá a la norma prohibitiva, salvo norma especial que excepcione la regla general. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.}: “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se

acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2011, exp. 18080, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en sentencia del primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 07001-23- 31-000-2007-00021-01(36117), se dejó en claro que los contratos modificatorios son completamente viables jurídicamente cuando acaezcan situaciones, hechos y circunstancias que impliquen adecuarlo a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales Por su parte el artículo 3 de la ley 80 de 1993, el cual regula lo relacionado con los fines de la contratación estatal, prevé que el rasero al momento se suscribir un contrato debe ser la materialización de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Esto prevé la norma de rango legal: ***ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*

SOLICITUD.

PRIMERO: Modificar la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios No. **110-14.50-181-2026** en el sentido de prorrogar el plazo inicialmente pactado hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del 2026, modificando el plazo inicialmente establecido por lo tanto la cláusula tercera del contrato referido se establecerá de la siguiente forma:

CLAUSULA TERCERA: El plazo del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato

SEGUNDO: MODIFICAR la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios No. **110-14.50-181- 2026** en el sentido de adicionar al valor inicialmente pactado el valor de cinco millones de pesos **M/CTE ($ 5.000.000);** por lo tanto, la cláusula Cuarta del contrato referido se establecerá de la siguiente forma

CLAUSULA CUARTA: El Municipio de Patía pagará al CONTRATISTA el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000)**,**POR CONCEPTO DE HONORARIOS**, en seis (6) actas parciales iguales, cada una por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000,00)** hasta finalizar el contrato. Cada acta parcial se pagará previa presentación del informe de actividades, cuenta de cobro, constancia de recibo a satisfacción del servicio suscrita por el supervisor del contrato y presentación de los comprobantes de pago de Seguridad Social. **PARÁGRAFO PRIMERO**: **EL MUNICIPIO** deja expresa constancia que los pagos se realizarán según disponibilidad de cada de la entidad, debido a la prórroga establecida en la cláusula anterior.

TERCERA Modificar la cláusula decima del contrato de prestación de servicios No. **110-14.50-181-2026** en el sentido de adicionar el certificado de disponibilidad presupuestal Nº 1334 Del 30 de octubre de 2026. Por lo tanto, la cláusula decima del contrato referido se establecerá de la siguiente forma:

CLÁUSULA DÉCIMA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La presente contratación se encuentra respaldada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nº 816 del 02 julio de 2026- Servicio de promoción y difusión para la seguridad del transporte. y por Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nº 1334 Del 30 de octubre de 2026- Estrategias implementadas- Transito.

CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente otrosí, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece.

QUINTA: REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE ADICIONAL: El presente adicional se perfecciona con la firma de las partes.

No siendo otro el objeto del presente, en constancia se firma en patia Cauca, a los treinta (30) días de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Atentamente,

LISETH VANNESA REYES CRUZ
Secretaria de Tránsito y Transporte

Proyecto	*María Alejandra lopez solano*	*Apoyo Jurídico*	*Contratista*
Revisó aspectos jurídicos	*Oscar camilo sanches*	*Apoyo Jurídico*	*Contratista*
Aprobó	*Liseth Vannesa Reyes cruz*	*Secretario de Tránsito y Transporte*	*Secretario de Despacho.*